

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 15/06/2023

Página: **1**

| No Proceso    | Clase de Proceso  | Demandante         | Demandado                                                   | Descripción Actuación                  | Fecha Auto                                                                              | Folio      | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00764 | Ejecutivo Singular | CRISTIAN CAMILO CASTRO<br>HURTADO                           | MARIA DEL PILAR PERDOMO Y OTRO         | Auto decide recurso<br>Niega reposición-tene por notificado por conduct<br>concluyente. | 14/06/2023 | 1     |
| 41001<br>2023 | 41 89006<br>00186 | Ejecutivo Singular | PEDRO MAVESYO GARCIA                                        | CALIXTO TERAN REYES                    | Auto resuelve sustitución poder<br>Acepta sustitución de poder.                         | 14/06/2023 | 1     |
| 41001<br>2023 | 41 89006<br>00197 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES Y FINANZAS<br>COMERCIALES S.A.S. INFICOM        | ZULLY MILENA JARA ARIAS Y OTRA         | Auto 440 CGP                                                                            | 14/06/2023 | 1     |
| 41001<br>2023 | 41 89006<br>00203 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR<br>DEL HUILA - COMFAMILIAR    | CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR<br>Y OTRA | Auto 440 CGP                                                                            | 14/06/2023 | 1     |
| 41001<br>2023 | 41 89006<br>00215 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                                   | LUZ ALBA GOMEZ IBARRA                  | Auto termina proceso por Pago                                                           | 14/06/2023 | 1     |
| 41001<br>2023 | 41 89006<br>00223 | Ejecutivo Singular | CARLOS EDUARDO CHAGUALA<br>ATEHORTUA                        | ANDRES FELIPE MARTINEZ BELEÑO          | Auto 440 CGP                                                                            | 14/06/2023 | 1     |
| 41001<br>2023 | 41 89006<br>00227 | Ejecutivo Singular | JOSE FARITH SUAZA ALVARADO                                  | JOHAN SEBASTIAN GOMEZ DIAZ             | Auto de Trámite<br>Ordena tramitar nuevamente notificación.                             | 14/06/2023 | 1     |
| 41001<br>2023 | 41 89006<br>00229 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR<br>DEL HUILA - COMFAMILIAR    | JULIETE ANDREA BELTRAN CRUZ            | Auto 440 CGP                                                                            | 14/06/2023 | 1     |
| 41001<br>2023 | 41 89006<br>00242 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA<br>PROMOTORA<br>CAPITAL-CAPITALCOOP | JAIRO LIEVANO MORENO Y OTRA            | Auto 440 CGP                                                                            | 14/06/2023 | 1     |
| 41001<br>2023 | 41 89006<br>00242 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA<br>PROMOTORA<br>CAPITAL-CAPITALCOOP | JAIRO LIEVANO MORENO Y OTRA            | Auto de Trámite<br>Niega petición de suspensión de medida.                              | 14/06/2023 | 1     |
| 41001<br>2023 | 41 89006<br>00255 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.<br>E.S.P.                    | MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO           | Auto inadmite demanda                                                                   | 14/06/2023 | 1     |
| 41001<br>2023 | 41 89006<br>00259 | Ejecutivo Singular | NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ                                 | JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN           | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>y decreta medida. Oficio 1237.                      | 14/06/2023 | 1     |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva – Huila, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00764-00  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cristian Camilo Castro Hurtado  
Demandados: María del Pilar Perdomo Trujillo y  
Luis Armando Rubiano Ramírez

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de marzo 02 de 2023 por medio del cual no se repuso la decisión adoptada en auto del 16 de enero del presente año.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El extremo ejecutante expuso en su escrito de reposición, en síntesis que, al estudiarse nuevos puntos o temas en el auto reprochado, resulta viable la interposición del recurso de reposición en estudio; además informó que se acercó al punto de servicio de la empresa de mensajería SURENVIOS, entidad mediante la cual se adelantaron las diligencias en busca de la notificación de la parte demandada, con el fin de indagar si se había o no procedido a dejar el oficio de citación para la notificación personal en la dirección aportada para tal fin, en donde el funcionario de la mentada empresa le indicó que, efectivamente así se hizo, pues es lo que se acostumbra a hacer para efectos de surtir el procedimiento de la notificación personal, de modo que al advertir la falta de dicha precisión en las misivas obrantes en el plenario, solicitó se expidieran unas nuevas y completas, petición que fuere atendida por la empresa postal en uso de su fe pública, indicando que el error fue de la entidad de mensajería y no propio de su actuación, impase que ya fue debidamente corregido. Así las cosas, solicitó reponer el auto reprochado y, en consecuencia, seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, teniéndose por notificado el extremo ejecutado.

#### 2.2 TRASLADO DEL RECURSO

Se precisa que, al considerarse errado el proceso de notificación, no resultó procedente correr traslado del recurso de reposición a la parte demandada.

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 318 del C.G.P., dispone que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

3.1.2 Ahora bien, disponen los artículos 291 y 292 de la Ley *ibídem* referente al procedimiento de notificación personal y por aviso, que:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)*

*(...)*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)* (Subrayado fuera del texto original).

*“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...).* (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el parágrafo 2 del art. 1 de la Ley 2213 de 2022 señala que: *“Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad”* (Subrayado fuera del texto original).

Como efecto de las citadas normas, el recurso de reposición contra el proveído de marzo 02 de 2023 por medio del cual no se repuso la decisión adoptada en auto del 16 de enero del presente año, va encaminado a revisar si el ejecutante cumplió con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. P., referentes al procedimiento de citación para efectos de notificación personal y, ante la falta de comparecencia, por medio de aviso, como si resulta viable la exigencia hecha por este Juzgado conforme a lo reglado por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

## **3.2 CASO CONCRETO**

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído marzo 02 de 2023 no repuso la decisión adoptada en auto del 16 de enero del presente año, el cual, a su vez, requirió a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, resulta menester reiterarle al libelista que, actualmente en el ordenamiento jurídico procesal coexisten dos formas válidas para llevar a cabo el trámite de notificación personal al interior de los procesos judiciales; en otras palabras, resulta potestativa la elección del demandante de surtir el mentado acto procesal conforme a lo reglado por el Código General del Proceso en sus artículos 291, 292 y siguientes, o como lo dictado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en donde, ésta última se erige como norma procesal complementaria, es decir, no derogó ni modificó lo reglamentado por el Estatuto Procesal Civil en comento.

Precisado lo anterior, se le memora al ejecutante que una vez revisado el acervo probatorio obrante en el caso de marras para el momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de enero del año que avanza, se encontró que, previa elección de realizar el trámite de citación para notificación personal a los demandados en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. P., la empresa de servicio postal profirió certificación de notificación devuelta por la causal denominada “rehusado” el pasado 13 de octubre de 2022, sin que la empresa de mensajería haya dejado la citación en dicho lugar y haya proferido la respectiva constancia de ello, incumplimiento lo contenido en el inciso 2, numeral 4 del artículo 291 *ibídem*.

Por el anterior motivo y al percatarse de la irregularidad, el ejecutante adelantó las gestiones correspondientes ante la empresa de servicio postal SURENVIOS S.A.S., las cuales pretendieron la corrección de los certificados expedidos por ésta última sobre el procedimiento de notificación de los demandados.

El anterior escenario corrobora que la decisión de no reponer el mentado proveído estuvo conforme a derecho, pues si el proceso de notificación adelantado por el ejecutante conforme a los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil estuviese

acorde a lo definido por el ordenamiento jurídico, no hubiese solicitado la corrección de los certificados ante la empresa de servicio postal. Razón suficiente para no prosperar los argumentos del recurrente y, por tanto, para no reponer lo resuelto en auto de marzo 02 de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, junto al escrito de reposición acá estudiado, el extremo demandante arrió las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal autorizado SURENVIOS S.A.S., tendientes a acreditar la exigido por el artículo 291, la cual se hizo a satisfacción, en donde, las actuaciones ya adelantadas y obrantes en el proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del C. G. P., se consideran cumplidas, pues el actor demostró que surtió debidamente la carga impuesta por la norma *ibídem*. Teniéndose entonces por notificados en debida forma a los demandados María del Pilar Perdomo Trujillo y Luis Armando Rubiano Ramírez. Se destaca los certificados proferidos por la empresa de mensajería que corroboran lo expuesto con antelación:

## CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

NEIVA, 13 de OCTUBRR de 2022

Doctor:  
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA  
NEIVA

Asunto: CERTIFICADO DE NOTIFICACION DEVUELTA  
RAD: 2021-764                      GUIA: 10-300540

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y / o residencia del Sr. (a) **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ**, notificación PERSONAL en el domicilio CR 5 23-40 OF. CORRESPONDENCIA SEDE POSGRADOS USCO de NEIVA, desafortunadamente presentamos la devolución de la notificación por el siguiente motivo: **SE REHUSARON A RECIBIR PERO SE DEJO EN EL LUGAR, EL DIA 07-10-2022**

1. No existe la dirección.
2. Está en vacaciones.
3. Rehusado.
4. Permanece cerrado.
5. No Reside.
6. Destinatario Desconocido.
7. Inmueble Desocupado.
8. Destinatario Fallecido
9. Destinatario se trasladó.
10. No funciona en esa dirección.
11. No labora.
12. Falta de información.
13. Zona de difícil acceso.
14. Fuera del perímetro Urbano.

Anexo(s):

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,



SURENVIOS S.A.S.  
NEIVA

NEIVA, 13 de OCTUBRR de 2022

Doctor:  
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA  
NEIVA

Asunto: CERTIFICADO DE NOTIFICACION DEVUELTA  
RAD: 2021-764                      GUIA: 10-300539

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y / o residencia del Sr. (a) **MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO**, notificación PERSONAL en el domicilio CR 5 23-40 OF. CORRESPONDENCIA SEDE POSGRADOS USCO de NEIVA, desafortunadamente presentamos la devolución de la notificación por el siguiente motivo: **SE REHUSARON A RECIBIR PERO SE DEJO EN EL LUGAR, EL DIA 07-10-2022**

1. No existe la dirección.
2. Está en vacaciones.
3. Rehusado.
4. Permanece cerrado.
5. No Reside.
6. Destinatario Desconocido.
7. Inmueble Desocupado.
8. Destinatario Fallecido
9. Destinatario se trasladó.
10. No funciona en esa dirección.
11. No labora.
12. Falta de información.
13. Zona de difícil acceso.
14. Fuera del perímetro Urbano.

Anexo(s):

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,



SURENVIOS S.A.S.  
NEIVA

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Neiva, 09 de NOVIEMBRE de 2022.

Doctor:  
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA  
NEIVA

Asunto: CERTIFICACION DE NOTIFICACION ENTREGADA  
RAD 2021-764 GUIA No 10-304325

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO, Notificación POR AVISO (contiene copia de mandamiento de pago), en el domicilio CR 5 23-40 OF. CORRESPONDENCIA POSGRADOS USCO de NEIVA, en donde podemos certificar que la entrega se realizó en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) GIOVANNI BONILLA C.C. quien da fe que el destinatario vive y/o labora en la dirección de entrega.

Recibida el: 3 NOVIEMBRE 2022

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,



Neiva, 09 de NOVIEMBRE de 2022.

Doctor:  
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA  
NEIVA

Asunto: CERTIFICACION DE NOTIFICACION ENTREGADA  
RAD 2021-764 GUIA No 10-304324

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ, Notificación POR AVISO (contiene copia de mandamiento de pago), en el domicilio CR 5 23-40 OF. CORRESPONDENCIA POSGRADOS USCO de NEIVA, en donde podemos certificar que la entrega se realizó en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) GIOVANNI BONILLA C.C. quien da fe que el destinatario vive y/o labora en la dirección de entrega.

Recibida el: 3 NOVIEMBRE 2022

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto del 02 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** por notificados a los demandados María del Pilar Perdomo Trujillo y Luis Armando Rubiano Ramírez, conforme a lo expuesto con antelación, continuándose con la etapa procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: PEDRO MAVESoy GARCÍA.  
Demandado: CALIXTO TERÁN REYES.  
Radicado: 410014189006-2023-00186-00

Neiva, junio catorce de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado, el juzgado **ACEPTA** la sustitución del poder; en consecuencia, **TÉNGASE** a la estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana CATALINA MELÉNDEZ VANEGAS, identificada con C.C. Nro. 1.193.433.234 y código estudiantil Nro. 20191178266, como apoderada del demandante PEDRO MAVESoy GARCÍA, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

De otra parte, se informa a la parte demandante que el Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional, informó que toma nota del embargo de salario del demandado como "Remanente", teniendo presente que actualmente pesan otras medidas similares por diferentes despachos judiciales.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM S.A.S.  
Demandado: ZULLY MILENA JARA ARIAS y  
EDILSA ARIAS DE JARA  
Radicado: 410014189006-2023-00197-00

Neiva, junio catorce de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM S.A.S., contra ZULLY MILENA JARA ARIAS y EDILSA ARIAS DE JARA.

La demandada ZULLY MILENA JARA ARIAS fue notificada personal el 09 de mayo de 2023, en tanto que la demandada EDILSA ARIAS DE JARA se notificó por aviso el cual fue entregado el 19 de mayo de 2023, demandadas que dejaron vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ZULLY MILENA JARA ARIAS y EDILSA ARIAS DE JARA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$247.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR  
Demandado: CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR Y  
NELFA ZAMBRANO TORRES  
Radicado: 410014189006-2023-00203-00

Neiva, junio catorce de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “CONFAMILIAR” contra CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR y NELFA ZAMBRANO TORRES.

A las referidas demandadas les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 04 de mayo de 2023 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, las referidas demandadas se tienen por notificadas pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 09 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que dichas demandadas hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR y NELFA ZAMBRANO TORRES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$185.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio catorce de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Amelia Martínez Hernández  
Demandada: Luz Alba Gómez de Ibarra  
Radicado: 410014189006 2023 00215 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **LUZ ALBA GÓMEZ DE IBARRA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA  
Demandado: ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ BELEÑO  
Radicado: 410014189006-2023-00223-00

Neiva, junio catorce de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA contra ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ BELEÑO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 04 de mayo de 2023 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, el referido demandado se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 09 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que dicho ejecutado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ BELEÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ FARITH SUAZA ALVARADO.  
Demandado: JOHAN SEBASTIAN GÓMEZ DIAZ  
Radicado: 410014189006-2023-00227-00

Neiva, junio catorce de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para la notificación personal del demandado en un solo acto, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de envío previo de citación o aviso, observándose que al aquí demandado se omitió remitirle copia de dicha documentación o esto no aparece claro. En todo caso, no obra prueba sobre el acuse de recibido del mensaje enviado, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al ejecutado, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que proceda a notificar conforme a la citada disposición y de ser el caso, lo haga a través de una oficina de correos que preste dicho servicio de manera virtual.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”  
Demandado: JULIETE ANDREA BELTRAN CRUZ  
Radicado: 410014189006-2023-00229-00

Neiva, junio catorce de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra JULIETE ANDREA BELTRAN CRUZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 10 de mayo de 2023, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, la referida demandada se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de mayo de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JULIETE ANDREA BELTRAN CRUZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$75.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP  
Demandado: JAIRO LIEVANO MORENO y DIANA MARITZA GARZÓN ROMERO  
Radicado: 410014189006-2023-00242-00

Neiva, junio catorce de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 02 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP contra JAIRO LIEVANO MORENO y DIANA MARITZA GARZÓN ROMERO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 05 de mayo de 2023 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, de modo que se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponían para ejercer el derecho de defensa del mencionado demandado le vencieron el 25 del mismo mes, a última hora hábil, sin que dichos ejecutados hubiesen hecho pronunciamiento alguno

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAIRO LIEVANO MORENO y DIANA MARITZA GARZÓN ROMERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$251.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAMPITAL CAPITALCOOP  
Demandado: JAIRO LIEVANO MORENO y DIANA MARITZA GARZÓN ROMERO  
Radicado: 410014189006-2023-00242-00

Neiva, junio catorce de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior solicitud de suspensión de la medida cautelar decretada contra la demandada DIANA MARITZA GARZÓN ROMERO, se ha de informar que dicha figura no está contemplada dentro del C. G. P., por lo que las medidas cautelares **se levantan o se mantienen vigentes**, razón para que no haya lugar para acceder a tal petición y por tanto se NIEGA la misma.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230025500

*Neiva, junio catorce de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones contenidas en los numerales 14 y 15 no son claras, pues el número de la factura de venta se repite, por lo que se deberá aclarar tal circunstancia.

2. Así mismo, la pretensión señalada en el numeral 18 no es expresada con claridad y precisión, pues el número de la factura relacionada y periodo causado no aparece relacionado en ningunos de los títulos valores base de recaudo aportados.

3. Además, la pretensión relacionada en el numeral 97 deberá corregirse, pues en ella se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento de la factura No. 51065623, aspecto que debe aclararse.

4. El poder carece de presentación personal (art. 74 del C. G. P.), como que tampoco aparece enviado mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5, Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00259-00

Neiva, junio catorce de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía, a favor de **NELSY AMINTA TORRALBA RUIZ** contra **JOSE ORLANDO NARANJO BALEN**, mayor de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$4.560.000.00 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$380.000.00 cada uno.

1.2- Por la suma de \$4.290.000.00 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero a noviembre de 2022 a razón de \$390.000.00 cada uno.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3-** NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA